



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE
LA NACIÓN SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1°.- Modifíquese el Artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 431 bis.- 1. Si el ministerio fiscal, en la oportunidad prevista en el artículo 346, estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad inferior a seis (6) años, o de una no privativa de libertad aún procedente en forma conjunta con aquélla, podrá solicitar, al formular el requerimiento de elevación a juicio, que se proceda según este capítulo. En tal caso, deberá concretar expreso pedido de pena.

En las causas de competencia criminal (artículo 32), el acuerdo a que se refieren los incisos 1 y 2 del artículo 431 bis, podrá también celebrarse durante los actos preliminares del juicio, hasta el dictado del decreto de designación de audiencia para el debate (artículo 359).

2. Para que la solicitud sea admisible deberá estar acompañada de la conformidad del imputado, asistido por su defensor, sobre la



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

H. Cámara de Diputados de la Nación

existencia del hecho y la participación de aquel, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio, y la calificación legal recaída.

A los fines de este artículo y en cualquier etapa del proceso, pero desde la aceptación del cargo del defensor designado, el fiscal podrá recibir en audiencia al imputado y a su defensor, de lo que se dejará simple constancia.

3. El juez elevará la solicitud y la conformidad prestada, sin otra diligencia, al tribunal de juicio el que, tomará conocimiento de visu del imputado, y lo escuchará si éste quiere hacer alguna manifestación. Si el tribunal no rechaza la solicitud argumentando la necesidad de un mejor conocimiento de los hechos o su discrepancia fundada con la calificación legal admitida, llamará a autos para sentencia, que deberá dictarse en un plazo máximo de 10 días. Si hubiera querellante, previo a la adopción de cualquiera de estas decisiones, le recabará su opinión, la que no será vinculante.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación de las reglas de los procedimientos abreviados a alguno de ellos.

4. Si el tribunal de juicio rechaza el acuerdo de juicio abreviado, se procederá según las reglas del procedimiento común con arreglo a los artículos 354 o 405, según corresponda, remitiéndose la causa al que le siga en turno.

En tal caso, la conformidad prestada por el imputado y su defensor no será tomada como un indicio en su contra, ni el pedido de



"2026 - Año de la Grandeza Argentina"

H. Cámara de Diputados de la Nación

pena formulado vincula al fiscal que actúe en el debate.

5. La sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399.

6. Contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes.

7. La acción civil no será resuelta en este procedimiento por juicio abreviado, salvo que exista un acuerdo entre las partes en tal sentido, aunque se podrá deducir en sede civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de casación en la medida que la sentencia pueda influir sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

8. No regirá lo dispuesto en este artículo en los supuestos de conexión de causa, si el imputado no admitiere el requerimiento fiscal respecto de todos los delitos allí atribuidos, salvo que se haya dispuesto la separación de oficio (artículo 43).

Cuando hubiera varios imputados en la causa, el juicio abreviado sólo podrá aplicarse si todos ellos prestan su conformidad."

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RAMIRO GUTIÉRREZ
DIPUTADO NACIONAL.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Nos encontramos en la necesidad de hacer una readecuación del texto objetivo a los efectos de evitar situaciones injustas y excedentarias a los fines del proceso en materia de juicio abreviado.

Que, la resolución del conflicto a tenor del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, es un derecho que sólo requiere del consentimiento particular e individual de cada imputado para volverla operativa, no pudiendo exigirse una aquiescencia generalizada, lo que desnaturalizaría el espíritu y fin del instituto.

Cumplidos los recaudos exigidos por la ley de forma, es suficiente para que el órgano de juicio disponga la terminación por sentencia, del proceso.

Que operan como antecedentes legislativos de respaldo, entre otros, lo establecido sobre el proceso de abreviación en el Código Procesal Penal Federal, como así también en el Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares me acompañen con su voto.-